



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0160002

SALA PRIMERA

Registro núm. 191/88

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

ASUNTO: Amparo promovido por DON
ANTONIO ZAPATA BARRO.

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Eugenio Díaz Eimil

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Sala de --
lo Contencioso Administrativo de
la Audiencia Territorial de La --
Coruña estimatoria de recurso --
contra Resolución de la Subsecre-
taría de Sanidad y Consumo sobre
adjudicación de plazas de facul-
tativos de la Seguridad Social.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso
de amparo promovido por don Antonio Zapata Barro.

I - ANTECEDENTES

Primero..- El 5 de febrero de 1988 tuvo entrada en el --
Tribunal Constitucional un escrito de don Ignacio Aguilar Fernán-
dez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representa-
ción de don Antonio Zapata Barro interpone recurso de amparo con-
tra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de --

0 0160003

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La Coruña de 13 de marzo de 1987.

Segundo.— La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En fecha 20 de enero de 1978 la Delegación Provincial del Insalud anunció concurso-oposición para cubrir plazas de facultativos de la Seguridad Social. Resuelto el cual el recurrente en amparo obtuvo la plaza de pediatría en El Ferrol.

Contra tal resolución don José Antonio Cortizas Lleida formuló reclamación ante la Comisión Central de Reclamaciones, y contra la resolución desestimatoria interpuso recurso de alzada contra el Ministerio de Sanidad dictándose por éste resolución con fecha 30 de julio de 1979, por la que estimando parcialmente el recurso, dispuso la nulidad de lo actuado y que se procediera a una nueva valoración de méritos de los concursantes.

Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se ordenó nueva propuesta de nombramiento, volviendo a ser designado don Antonio Zapata Barro, interponiendo la otra parte recurso contencioso administrativo que terminó con la Sentencia que ahora se recurre.

En dicho proceso no fue parte mi representado al no haberle sido notificado personalmente la interposición de aquél.

El recurso de amparo se dirige contra la referida Sentencia de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que estimando el recurso interpuesto declaró la nulidad de la resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y que adjudicaba la plaza de Facultativo de Pediatría-Puericultura del Ferrol al hoy instante de amparo, decretando el

0 0160004



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mejor derecho del recurrente ante la Sala de la Audiencia Territorial a la plaza cuestionada.

Alega vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto que la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso administrativo quiebra su derecho a la tutela judicial efectiva al no tener conocimiento de la exigencia del mismo y viéndose privado de la oportunidad de disponer de sus medios legales de defensa, siendo inadecuado el emplazamiento edictal realizado, que se ve, fue insuficiente para tener conocimiento cabal de la existencia del proceso.

Tercero.— La Sección, mediante providencia de 20 de junio de 1988 acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y reclamar a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña el envío de copias adveradas de las actuaciones ante ambas realizadas y la práctica de los emplazamientos que fueren pertinentes.

Cuarto.— El 27 de junio de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Ignacio Aguilar Fernández, quien en representación de su patrocinado solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 13 de marzo de 1987, señalándose que de no concederse dado que el Instituto Nacional de la Salud dió cumplimiento a aquella resolución cesándole en el puesto de trabajo, lo que supone un grave perjuicio no reparable porque aun cuando prosperase el amparo y al anularse la resolución judicial se le reincorporaría al trabajo y sería posible indemnizar la pérdida económica sufrida, sin embargo el desempeño de una plaza de especialista en pediatría no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puede interrumpirse sin que sufra pérdida en su formación profesional, pérdida irrecuperable, además de los perjuicios psíquicos que se derivan de una situación de desempleo. Y al estar disponiendo de la plaza no puede optar a otras alternativas de empleo que mejorarían su situación profesional por no ostentar la condición de personal estatutario.

Quinto.— La Sección, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

Trámite evacuado por el Ministerio Fiscal en el sentido de oponerse a la suspensión de la ejecución de la resolución objeto de litis en este recurso de amparo y por la parte recurrente, insistiendo en las manifestaciones de su escrito de fecha 19 de julio pasado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.— El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

0 0160006

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Constantes decisiones del Tribunal Constitucional estiman que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es la de no suspenderlo habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución.

Este criterio general debe delimitarse sin embargo con el límite de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad caso de no acceder a la suspensión.

La Sentencia recurrida en autos declaró la nulidad de los actos administrativos acordados por la Dirección Provincial del Insalud de La Coruña que habían adjudicado al demandante una plaza de facultativo en virtud de concurso-oposición.

Visto que la anulación fue promovida en vía contencioso administrativa por otro solicitante, no procede la suspensión solicitada, ya que ello supondría pronunciarse sobre un efecto-consecuencia directamente vinculado con el propio objeto del presente recurso de amparo.

Ciertamente que la no suspensión puede originar ciertos perjuicios al demandante, pero estos perjuicios pueden ser objeto de reclamación en la vía procesal oportuna.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la no suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, impugnada en este proceso.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]